



CONSTANCIA: la ejecutoria de la providencia de fecha febrero 8 de 2023, transcurrió los días 10-13 y 14 de febrero y en tiempo oportuno el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.- INHABILES: 11-12-18 y 19 de febrero. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2023/007

Contra el auto de fecha febrero 8 del presente año, a través del cual se rechazó la presente demanda por no haberse allegado el registro civil de nacimiento del joven YEISON ANDRES GUTIERREZ OCAMPO, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de apelación.

Sustenta el mismo aduciendo:

El despacho rechazó la demanda considerando que la parte accionante debió solicitar la aplicación del artículo 85 del C.G.P., pero como ni siquiera lo mencionó considera el despacho que la demanda no fue subsanada, dejando de lado lo manifestado en el escrito subsanatorio, tal exigencia pone de presente por parte del despacho un exceso de ritual manifiesto, puesto que impide el derecho al acceso a la administración de justicia que le asiste a los demandantes por el simple hecho de no mencionar el artículo en el escrito de subsanamiento, así las cosas, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones indicando los siguiente:

“...por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.

4.2. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se configura ante cualquier irregularidad de carácter procedimental, sino que debe tratarse de una omisión en la aplicación de las formas propias de cada



juicio particularmente grave, que lleva al juez a utilizar irreflexivamente normas procesales que lo hacen apartarse del derecho sustancial”.

“...Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. En consecuencia, concedió el amparo constitucional, ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real. Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia T-234/17, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

La decisión de rechazar la demanda por no invocar el contenido del artículo 85 del C.G.P., no solo desconoce lo anteriormente expuesto, sino que atenta con los principios de libre acceso a la administración de justicia, celeridad, economía procesal, efectividad de los derechos que consagran las normas sustanciales y la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste a los demandantes.

Solicita reponer el auto de fecha 08 de febrero, notificado por estados el día 09 de febrero de 2023 y admitir la demanda, en el evento en que no se reponga la decisión se solicita respetuosamente conceder el recurso de apelación ante el superior.

Como aún no se ha trabado la litis procede resolver de plano el recurso.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 85 del C.G.P., sobre la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en lo prevé:

“(…)

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.



Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

“1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella”.

Sobre el tema el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su Libro CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, página 519 trayendo como ejemplo un caso de representantes de menores de edad, dice: “Se parte del presupuesto de que al demandante no le ha sido posible obtener dicha prueba pero conoce el nombre del representante legal del demandado, circunstancia que puede ser factible en el caso de representante de menores de edad, porque suele suceder que el demandante no puede obtener fácilmente las pruebas que representación legal del demandado, como cuando sabe quién ejerce la patria potestad de un menor, pero ignora donde obtener el acta del registro civil que demuestre, por ejemplo, la calidad de padre y, por ende de representante legal del menor, que se sabe tiene determinada persona, de modo que así lo expresará en la demanda y el juez, en el auto admisorio de la demanda le ordena al indicado que allegue la prueba pertinente...”.

En este caso, el apoderado de la parte demandante al corregir la demanda, si bien no solicitó la aplicación del numeral primero del artículo 85 del CGP, ni informó la oficina donde se encontraba el registro para que el Despacho oficiara, lo cierto es que sí hizo alusión al contenido del numeral segundo de la referida norma, solicitando que la madre del menor allegue el registro con la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho repondrá la decisión y por cumplir con los requisitos de ley procederá a admitir la demanda, pero



como se desprende de lo manifestado en la subsanación de la demanda, no se tiene certeza de que el correo electrónico reportado sea el utilizado por la demandada, la notificación deberá realizarse en la dirección física informada.

De otro lado, teniendo en cuenta que los demandantes afirmaron carecer de capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso, debe concedérsele el beneficio denominado por la ley como “AMPARO DE POBREZA” que conlleva conforme al artículo 154 del Código General del Proceso el que no esté obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y que no sea condenado en costas, además que se le designe un apoderado que lo represente en el proceso.

La solicitud impetrada por el solicitante se ajusta a los requisitos del artículo 151 ibídem y por tanto se le concederá el beneficio pedido. Además se acepta al apoderado que insinuó para que le adelantara el presente proceso.

Es de anotarle a los solicitantes que de conformidad con el artículo 163 ib de obtener “provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos”.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Santa Rosa de Cabal, **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantada por MARÍA HERLINDA OSPINA, LUISA FERNANADA OSORIO OSPINA, ALEXANDER ZAPATA OSPINA en nombre propio y en representación de la menor SHARIS ISABELLA ZAPATA OSORIO, YOLANDA ZAPATA, en nombre propio y en representación de los menores CARLOS ANDRES, MELISA Y DANIEL HOYOS ZAPATA, en contra de DIANA MARCELA OCAMPO LÓPEZ en nombre propio y en representación del menor YERSON ANDRÉS GUTIÉRREZ OCAMPO.

Segundo: Désele el trámite VERBAL señalado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

Tercero: Córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días a fin de que tengan oportunidad de



contestarla. Para ello se le notificará el presente auto en la dirección física reportada, tal como se expuso en la motiva.

Cuarto: CONCEDER a los demandantes el beneficio de amparo de pobreza según lo expuesto en la motiva.

Quinto: DECRETAR como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 296-69791 de la ORIP de Santa Rosa de Cabal y sobre el vehículo de placas DLA-72F matriculado en el Instituto de Movilidad de Pereira, bienes denunciados como de propiedad de la demandada. Por Secretaría Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546c140f1ba5ca829cfdb553d9f1d2d6993dcc24185b9631a068c340d4d70610**

Documento generado en 20/02/2023 01:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>